

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00125-00
DEMANDANTE:	ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia	

I. ANTECEDENTES

La sociedad **ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio de la función jurisdiccional asignada a la Superintendencia Nacional de Salud por la Ley 1122 de 207, artículo 41, modificada por la Ley 1949 de 2019 contra la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, a través de la cual pretende:

“PRIMERA. Que se reconozca la prestación del servicio de salud por parte de mi representada, en favor de los afiliados a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, de conformidad con lo establecido en los hechos de esta solicitud.

SEGUNDA. Que se reconozca, en favor de mi representada, el derecho al pago de las obligaciones causadas por la prestación de servicios de salud a usuarios afiliados a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR e incorporadas en las facturas PH – 33564 del 30 de octubre de 2014, PH – 36036 del 25 de noviembre de 2014 y PH – 36238 del 26 de noviembre de 2014, por un total de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$26.455.227).

TERCERA. Que, en consecuencia, se ORDENE a la demandada realizar el pago de la cifra indicada, a título de capital, discriminado de la siguiente manera:

- 1. Por los servicios prestados entre el 14 de octubre de 2014 y el 21 de octubre de 2014, factura PH – 33564, por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$13.991.900).*
- 2. Por los servicios prestados el 14 de octubre de 2014, factura PH – 36036, por la suma de ONCE MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$11.003.601).*
- 3. Por los servicios prestados entre el 03 de noviembre de 2014 y el 10 de noviembre de 2014, factura PH – 36238, por la suma de UN*

MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTI SEIS PESOS (\$1.459.726).

CUARTA. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR que pague intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, de la siguiente manera:

1. La suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (25.461.182,33), correspondiente a los intereses moratorios liquidados desde el 10 de diciembre de 2014, fecha de vencimiento de la factura PH - 33564, y con corte al 30 de noviembre de 2021, sumado a los intereses moratorios adicionales que se causen hasta la fecha efectiva de pago por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.
2. La suma DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (19.794.562,42), correspondientes a los intereses moratorios liquidados desde el 9 de enero de 2015, fecha de vencimiento de la factura PH - 36036 y con corte al 30 de noviembre de 2021, sumado a los intereses moratorios adicionales que se causen hasta la fecha efectiva de pago por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.
3. La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.625.925,59), correspondientes a los intereses moratorios liquidados desde el 09 de enero de 2015, fecha de vencimiento de la factura PH – 36238 y con corte al 30 de noviembre de 2021, sumado a los intereses moratorios adicionales que se causen hasta la fecha efectiva de pago por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

La demanda fue presentada inicialmente ante la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que por auto A-2022-00547 de 10 de marzo de 2022, rechazó la demanda y ordenó remitirla a estos Juzgados Administrativos.

Recibido el proceso, el mismo fue repartido a este Despacho, motivo por el cual previo a decidir sobre el estudio de admisibilidad de la demanda, corresponde dilucidar la competencia para conocer de la presente controversia.

II. CONSIDERACIONES

Analizados los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que lo pretendido por la sociedad demandante es el pago de las sumas de dinero por la prestación de los servicios de salud que efectuó a los afiliados de la Dirección de Sanidad de

las Fuerzas Militares, en la ciudad de Pereira, durante los días 30 de octubre y 25 y 26 de noviembre de 2014.

No obstante lo anterior, **conviene precisar que el pago que se reclama tiene su fuente en el contrato de prestación de servicios de salud No. 069 de 2014, bajo la modalidad de pago por evento**, que suscribieron la sociedad hoy demandante y la entidad demandada, tal como se señala en el hecho primero de la demanda, lo cual difiere de los cobros que realizan las EPS en los diferentes regímenes en el sector salud, máxime cuando el Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, es un régimen especial que se encuentra regulado principalmente en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000.

Así las cosas, como en el presente caso no se impugna la legalidad de un acto administrativo, sino que la controversia que se plantea se refiere al pago de unos servicios que tienen origen en el contrato de prestación de servicios de salud celebrado entre la sociedad demandante y la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, es indudable que el presente asunto se refiere a **uno de naturaleza contractual** relativo al pago del objeto contratado, razón por la cual este Despacho no es competente para conocer del presente proceso.

Ahora bien, corresponde definir la competencia por el factor territorial para lo cual es preciso acudir a lo normado en el artículo 156, numeral 4º, del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, en los contractuales, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Así las cosas, como quiera que el lugar donde se ejecutó el contrato corresponde a la ciudad de Pereira, tal como se refiere en el hecho segundo de la demanda, pues allí fue donde se prestaron los servicios cuyo pago se reclama, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Administrativos de dicho Circuito Judicial, razón por la cual el Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pereira – Reparto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pereira- Reparto**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2506fd811534992dcbcb47f34ed5a009d0cd2432c1753f5cf3773ce964199467**

Documento generado en 18/04/2023 04:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00126-00
DEMANDANTE:	JESÚS EDUARDO PÁEZ PULIDO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se rechaza la demanda.	

El señor **Jesús Eduardo Páez Pulido**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución 5886 del 6 de febrero de 2020, proferida en audiencia pública de fallo dentro del expediente 5886, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y se le impuso una sanción, y la Resolución No. 476– 02 del 18 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación.

Para resolver:

SE CONSIDERA

Según lo previsto en los artículos 138 y 164 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según el caso.

En efecto, las normas citadas disponen:

***“ARTICULO. 138.- Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

“ARTICULO. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...)*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Con fundamento en las anteriores normas, en el presente asunto se observa que la Resolución No. 476-02 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 5886” fue notificada mediante correo electrónico remitido el 22 de septiembre de 2021, tal y como como se verifica con el mensaje de datos respectivo, que reposa en el expediente¹.

Así mismo, revisados los anexos de la demanda, se observa que fue aportada la constancia de declaratoria de fallida de la audiencia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la cual se indica que la solicitud con número de radicación 42- 2022 -SIGDEA de E-2022-048635 se presentó el 25 de enero de 2022, y que dicha diligencia se llevó a cabo el 15 de marzo de 2022².

En este punto, es necesario precisar que para la contabilización del término de caducidad no son aplicables las disposiciones transitorias que en materia de notificación fueron dispuestas en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto esta normatividad regula la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las “actuaciones judiciales”³. Para el caso de la notificación de las actuaciones administrativas, las medidas que fueron adoptadas en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica,

¹ F. 97 Archivo 02 Expediente Digital

²F. 101-102 Archivo 02 Expediente Digital.

³ Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

corresponden a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, norma que en su parte pertinente prevé:

“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. (...).*

(...)

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. **La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.(...)**”* (Negrilla y subraya del Despacho).

En ese orden de ideas, el término de caducidad de 4 meses del presente medio de control, comenzó a correr a partir del día 23 de septiembre de 2021, como quiera que la notificación electrónica se remitió el día 22 del mismo mes y año, mediante mensaje de datos, y a partir de la captura de pantalla visible a folio 97 del Archivo 02 del expediente digital, es dable inferir que en esa fecha se tuvo acceso al acto administrativo notificado, por lo que dicho término de 4 meses fenecía el 23 de enero de 2022, salvo que se hubiere interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

En concordancia con lo anterior, se advierte de la constancia expedida por la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos que la referida solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 25 de enero de 2022, es decir, posterior al vencimiento del término de caducidad, por lo que no operó la interrupción del mismo, toda vez que la solicitud debió ser radicada el día 24 de enero de 2022, día hábil siguiente a que feneciera el término de cuatro meses.

Así pues, es evidente que a la fecha de presentación de la demanda se había configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presente demanda debe rechazarse por haber operado la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE por caducidad la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida mediante apoderada judicial por el señor **Jesús Eduardo Páez Pulido** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

TERCERO: Se reconoce a la Dra. Lady Constanza Ardila Pardo identificada con la C.C. 1.019.045.884 de Bogotá, portadora de la T.P. 257.615 del C. S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 26-27 del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30496091d0c03a41a1c28b2b0f34601bb7729e45eeb307ffc0cc38a56dd4d94**

Documento generado en 18/04/2023 04:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00163-00
DEMANDANTE:	GIL ROBERTO BAREÑO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN SU CONDICIÓN DE LIQUIDADORA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto ordena remitir por competencia	

I. LA DEMANDA

El señor **Gil Roberto Bareño Sánchez**, mediante apoderado general, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Sociedad de Activos Especiales S.A.E.** y la **Fiduciaria La Previsora S.A. en su condición de liquidadora de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 0120 del 12 de marzo de 2013 emitida por la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Resolución No. 2384 el 22 de noviembre de 2021 *“la cual ordena el ejercicio directo de las facultades de policía administrativa para la entrega real y material de un activo, en cumplimiento en una orden judicial de devolución del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-412750”* emitida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.E.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Juzgados y Corporaciones para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo, territorial y funcional; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes,

al lugar donde debe ventilarse el proceso, **a la cuantía** y al conocimiento del asunto en única, primera o segunda instancia, según sea el caso.

En el *sub examine*, se observa que el demandante pretende a través del presente medio de control controvertir la legalidad de la Resolución No. 0120 del 12 de marzo de 2013, mediante la cual la Dirección Nacional de Estupefacientes D.N.E. ordenó hacer la entrega efectiva del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-412750 y de la Resolución No. 2384 el 22 de noviembre de 2021 emitida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – S.A.E., mediante la cual se dispuso ejercer funciones de policía administrativa y proceder con la entrega real y material de dicho inmueble.

Así pues, es indudable que lo perseguido por el demandante consiste en que se anulen los actos acusados y se le restablezca el derecho posesión que dice ostentar sobre el inmueble respecto del cual se ordena la entrega material a través de dichas decisiones administrativas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$4'276.609.000, debe tenerse en cuenta el factor cuantía a fin de establecer la competencia funcional para el conocimiento del presente asunto.

La competencia por el factor cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

”. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por su parte, el artículo 155 *ibídem* respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, señala:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Ahora, revisado el contenido de la demanda, respecto de la estimación razonada de la cuantía, el apoderado del demandante indicó:

“VIII. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es competencia de este Tribunal Administrativo en primera instancia por la naturaleza de la acción, el domicilio de los extremos demandados, por razón del territorio donde se produjeron los actos administrativos, y por la cuantía que se deriva de aquélla, la cual excede los cincuenta (500) (sic) salarios mínimos legales mensuales, como se determinará seguidamente:

Para establecer la cuantía, debe tenerse de presente el avalúo catastral del inmueble objeto de los actos administrativos demandados, para la data del desposo, el cual es del orden de \$4.276.609.000, según certificación catastral actualizada que se allega.”

Tal como se señaló, cuando se trate del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la competencia se determine por el factor cuantía se debe tener en cuenta el valor de las pretensiones según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.

En el presente asunto, es indudable que la cuantía se determina por el valor catastral del inmueble cuya posesión alega el hoy demandante y que considera no debe ser entregado a las demandadas.

Conforme a lo anterior, atendiendo a lo previsto en la normatividad vigente citada en precedencia es posible establecer que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia por el factor cuantía, en tanto el

artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los Jueces Administrativos se encuentran facultados para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que significa que solo pueden tramitar demandas cuyas pretensiones asciendan hasta la suma de \$500.000.000¹ y como quiera que en el *sub-lite* la estimación razonada de la cuantía hecha por el demandante en el líbello de la demanda es de \$4.276.609.000, el conocimiento de esta corresponderá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 3° del artículo 152 del C.P.A.C.A., tal como ya se indicó.

Por consiguiente, en aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A., según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente; se ordena remitir por competencia, por el factor cuantía el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado mediante apoderado judicial por el señor **Gil Roberto Bareño Sánchez**, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

¹ Salario mínimo año 2022: \$1'000.000 * 500 (SMMLV)

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1e2dee9a6eee04c79afc1f96d661682a876c14e81d76b79d6d7c9be24a8930**

Documento generado en 18/04/2023 04:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-000303-00
DEMANDANTE:	G Y J RAMÍREZ S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda	

La sociedad **G Y J Ramírez S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Sociedades**, a través del cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 302-0055932021-01-572596 de 23 de septiembre de 2021, 302-0085892021-01-717546 de 09 de diciembre de 2021 y 300-0000932022-01-006473 de 12 de enero de 2022, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Para resolver;

SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser corregido:

1. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que regula los anexos de la demanda, dispone que a la demanda deberá acompañarse:

*“1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.***

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)” (Negrilla del Despacho).

Es una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

El Despacho observa que no se allegó la constancia de notificación de las Resoluciones Nos. 302-0085892021-01-717546 de 09 de diciembre de 2021 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”* y 300-0000932022-01-006473 de 12 de enero de 2022 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*; sea del caso precisar que este requisito no se suple con los enlaces habilitados que la entidad puso a disposición del apoderado del demandante por cuanto es su deber descargar dichos documentos y aportarlos para que hagan parte del expediente.

Aunado a lo anterior, el enlace puesto a disposición de la parte demandante en el oficio No. 2022-01—514765 del 8 de junio de 2022, en el que podía acceder a las notificaciones de los actos demandados, se habilitó para la consulta desde el correo *“info@rodriguezespitia.net”*, por tanto, no es un enlace abierto y de acceso permanente, pues el mismo quedó disponible por 15 días (fl. 439, Archivo 02, expediente digital); de igual forma ocurre con el enlace socializado mediante el oficio No. 2022-01-559158 del 14 de julio de 2022, allegado posterior a la radicación de la demanda el cual fue habilitado también por un termino de 15 días para la consulta del expediente administrativo.

Así las cosas, la parte actora deberá anexar las constancias o pruebas de cuando se surtió la notificación de las referidas resoluciones.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed576fb88dd5af3af9abb1a35740f1fb2126f96ee46eea868cb12d3f6cd59049**

Documento generado en 18/04/2023 04:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>